

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/130/2017.

**ACTOR:** CESÁREO RONQUILLO  
MORENO.

**TERCERO INTERESADO:**  
IGNACIO ANAYA HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN LUCAS OJITLÁN, OAXACA,  
Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE  
ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JDC/130/2017**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Cesáreo Ronquillo Moreno**, quien se ostenta como indígena de la **Agencia de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca**, por medio del cual impugna del Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, la omisión de tomarle protesta como Agente de policía de Loma de Piedra, la negativa de reconocerlo como Agente de policía y expedirle el nombramiento correspondiente, así mismo, impugna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la

negativa de registrarlo en el libro de gobierno como Agente de policía de Loma de Piedra, y la negativa de expedirle la credencial de acreditación como Agente de policía de la citada comunidad, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Asamblea general comunitaria de fecha quince de enero del dos mil diecisiete.** Mediante asamblea de quince de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de Agente de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, resultando electo Ignacio Anaya Hernández, por un periodo de dos años.

**b) Asamblea general comunitaria de fecha ocho de octubre del dos mil diecisiete.** Mediante asamblea de ocho de octubre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo asamblea comunitaria en la que se discutió sobre los actos llevados a cabo por el Agente de policía de Loma de Piedra, acordando nombrar nuevo agente, quedando electo el hoy actor.

**II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este Tribunal; Cesáreo Ronquillo Moreno, Agente de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente

Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**b) Radicación y turno.** Por proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/130/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta. Así mismo requirió a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, diversa documentación.

**d) Acuerdo de requerimiento.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, se agregaron a sus autos diversas constancias, y en diligencia para mejor proveer se requirió a la secretaría General de Gobierno de Estado de Oaxaca, al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, al actor y al tercero interesado diversa documentación.

**e) Acuerdo de requerimiento y vista.** Por acuerdo de cinco de diciembre del dos mil diecisiete, se requirió al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán diversa documentación, y con el informe circunstanciado rendido por el mismo, se ordenó dar vista al actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**f) Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto que antecede y por desahogada la vista otorgada.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**h) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día veintinueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que el actor se duele de que las autoridades responsables le impiden el ejercicio del cargo como Agente de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o

resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la omisión de las responsables de tomarle protesta como Agente de policía de su Comunidad, expedirle nombramiento y acreditación respectiva.

Máxime que, de manera concreta se advierte que el actor alega vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que el actor promueve con el carácter de ciudadano indígena, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de una Agencia que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para**

**la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SIGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente medio de impugnación en atención a que el actor controvertió la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, alegando

la omisión de las responsables de tomarle protesta de ley, expedirle nombramiento y acreditación correspondiente, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce el actor se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsable no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta con el carácter de indígena de la Agencia de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, la omisión de tomarle protesta como Agente de policía de Loma de Piedra, del citado municipio, la negativa de reconocerlo como Agente de policía y expedirle el nombramiento correspondiente, y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, impugna la negativa de registrarlo en el libro de gobierno como Agente de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y la negativa de expedirle la credencial de acreditación respectiva.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

**CUARTO. Tercero interesado.** Esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a Ignacio Anaya Hernández, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se le tome protesta de ley y se le expida su nombramiento y acreditación como Agente de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, no obstante Ignacio Anaya Hernández, se ostenta como Agente de Policía de Loma de Piedra, y como tercero interesado, de ahí que se advierta que tiene un derecho incompatible con el del actor, por lo cual se satisface este requisito.

**b) Forma.** El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado

ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito. Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció.

Esto es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos horas correspondiente al trámite de publicidad realizado por la responsable, transcurrió de las quince horas del día diez de noviembre del dos mil diecisiete a las quince horas del día trece de noviembre siguiente; así mismo Ignacio Anaya Hernández presentó su escrito con el que se apersonó al presente juicio el trece de noviembre del dos mil diecisiete, a las doce horas, ante la autoridad responsable, por lo que se tiene que sí compareció dentro del plazo establecido en la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

#### **QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral

debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio sustentado en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **parte actora** reclama lo siguiente:

a) Del **Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca**: la omisión de tomarle protesta como Agente de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, la negativa de reconocerlo como Agente de policía y expedirle el nombramiento correspondiente.

b) De la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**: la negativa de registrarlo en el libro de gobierno como Agente de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca y la negativa de expedirle la credencial de acreditación como Agente de policía de la citada comunidad.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si el Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, vulneró el derecho del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al negarle la toma de protesta de ley y expedición de nombramiento correspondiente. Así mismo, si la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, vulneró el derecho del actor al no expedirle su acreditación correspondiente.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal realizará en primer término los agravios hechos valer en contra del Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, consistentes en la omisión de tomarle protesta al actor como Agente de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, la negativa de reconocerlo como Agente de policía y expedirle el nombramiento correspondiente.

Para tal efecto, es necesario precisar lo siguiente:

En nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas,

instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en

un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Es decir, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige, a su vez, el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis XXXI**, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior en la **tesis VII/2014**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE**

## **RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la Agencia de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 273 numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto toma en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atiende al conjunto del acervo probatorio que obra en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE**

## LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

En este sentido, obra en autos copias certificadas de las actas de asamblea de veintiuno de enero de dos mil once, doce de enero de dos mil catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, relativas a las elecciones efectuadas para nombrar a las autoridades de la Agencia de policía de Loma de Piedra, mismas que fueron aportadas por el tercero interesado, así mismo obra en autos el acta de elección de ocho de octubre de dos mil diecisiete, en la que se nombró como agente de policía al hoy actor, misma que fue aportada por el actor al presentar su demanda; a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con base en dichas constancias se obtiene lo siguiente:

Característica	Elección 2011	Elección 2014	Elección 2017	Elección 2017 Remoción del Agente de policía.
<b>Duración de los cargos</b>	3 años	3 años	2 años	--
<b>Cargos que se eligen</b>	Agente de policía propietario y suplente; secretario y cinco cabos.	Agente de policía propietario y suplente; secretario y seis cabos.	Agente de policía propietario y suplente; secretario y seis cabos.	Agente de policía propietario y suplente; secretario y seis cabos.
<b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b>	21 de enero de 2011	12 de enero de 2014	15 de enero de 2017	8 de octubre de 2017
<b>Hora de inicio y término de la asamblea.</b>	8:30 hrs. A 10:52 hrs	8:30 hrs. A 10:21 hrs	8: 22 hrs. A 12:15 hrs	8: 50 hrs. A 12:30 hrs
<b>Lugar de</b>	Salón de usos	Salón de usos	Salón de usos	En el lugar que

<b>celebración</b>	múltiples de la comunidad	múltiples de la comunidad	múltiples de la comunidad	ocupa el techado de la cancha de la escuela primaria "miguel Hidalgo" de la comunidad.
<b>Quienes participan</b>	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia, así como la Síndica Procuradora del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.
<b>Quien convoca</b>	No se advierte quien convoca.	No se advierte quien convoca.	No se advierte quien convoca.	No se advierte quien convoca.
<b>Persona que dirige la asamblea</b>	El Agente de policía Saliente.	El Agente de policía Saliente.	El Agente de policía Saliente.	Presidente de la asociación de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal.
<b>Mesa de debates</b>	Se nombra mesa de debates (un secretario y dos escrutadores)	Se nombra mesa de debates (un secretario y dos escrutadores)	Se nombra mesa de debates (un secretario y dos escrutadores)	Se nombra mesa de debates (un secretario y dos escrutadores)
<b>Método de elección</b>	Se propone una terna y se realiza la votación de forma directa.	Se propone una terna y se realiza la votación de forma directa.	No se advierte, únicamente se asienta el número de votos del ciudadano ganador.	Nombramiento de la autoridad de manera directa.
<b>Firmantes del acta de elección</b>	El agente de policía saliente y los integrantes de la mesa de debates.	El agente de policía saliente y los integrantes de la mesa de debates.	El agente de policía saliente y los integrantes de la mesa de debates.	Los integrantes de la mesa de debates. Así como la Síndica Procuradora del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.
<b>Número de asistentes</b>	135 asistentes	131 asistentes	141 asistentes	125 asistentes

Como se advierte de lo anterior, de las tres últimas actas de elección del Agente de policía de Loma de Piedra, dentro del sistema normativo interno que impera en la comunidad, las elecciones se llevan a cabo en los primeros días del mes de

enero, en los anteriores proceso electorales se realizó cada tres años y en el último proceso electoral se eligió al Agente de policía por un periodo de dos años, como así lo sostuvo el Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán al rendir su informe circunstanciado.

Así mismo, tradicionalmente la elección se lleva a cabo en el salón de usos múltiples de la comunidad, quien dirige la asamblea electiva es el agente de policía saliente, se nombra una mesa de los debates, compuesta por un secretario y dos escrutadores; en dicha asamblea participan ciudadanas y ciudadanos de la citada agencia.

Finalmente, se eligen los cargos del Agente de policía propietario y suplente y seis cabos, para lo cual se propone una terna y se realiza la votación de forma directa.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior se procede al análisis de los agravios vertidos por el actor, en los que aduce que, el Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán ha sido omiso en tomarle protesta de ley y expedirle el nombramiento correspondiente como Agente de Policía.

Dichos agravios son **infundados** en atención a lo siguiente.

El actor señala que con fecha ocho de octubre se llevó a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que fue electo.

De las constancias que obran en autos se advierte que con fecha quince de enero de dos mil diecisiete, se nombró a Ignacio Anaya Hernández como Agente de policía de Loma de Piedra (tercero interesado) por el periodo de dos años, y, con fecha ocho de octubre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo una nueva asamblea en la que removieron a Ignacio Anaya

Hernández, como Agente de Policía y se nombró a Cesáreo Ronquillo Moreno, hoy actor como nuevo agente.

En base lo anterior, para determinar si en efecto le asiste el derecho al actor de que se le tome protesta de ley y se le expida el nombramiento respectivo, resulta pertinente analizar el acta de asamblea mediante la cual fue electo y su sistema normativo.

Como se desprende de la tabla antes inserta, así como del análisis al acta de asamblea de ocho de octubre de dos mil diecisiete se obtiene que, dicha asamblea no puede considerarse válida en atención a lo siguiente.

La asamblea se llevó a cabo en un lugar distinto al que habitualmente se desarrolla, esto es, se realizó en el lugar que ocupa el techado de la cancha de la escuela primaria “Miguel Hidalgo” de la citada comunidad, y no en el salón de usos múltiples de la comunidad.

Y aunque en el desarrollo de la asamblea se hizo mención de que con fechas uno de septiembre y seis de octubre de dos mil diecisiete se requirió al entonces Agente de policía Ignacio Anaya Hernández abrir la puerta del salón del usos múltiples donde tradicionalmente se llevan las asambleas, a lo que el citado agente se negó, y así mismo se precisa en dicha acta que se anexan estos oficios, lo cierto es que, la parte actora en ningún momento hizo llegar a esta autoridad los oficios mencionados, por lo que no existen constancias con las cuales se acredite dicha circunstancia.

También, se advierte que quien instaló la asamblea y la dirigió fue el Presidente de la asociación de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal de la comunidad y no el

Agente en funciones. Con lo cual se vulnera uno de los requisitos propios del sistema normativo interno de Loma de Piedra, pues la persona que dirigió la asamblea no es la persona competente para tal acto.

Aunado a lo anterior, del acta en estudio se advierte que acudió a la misma la Síndica Procuradora del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, persona que de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad no acude a dichas asambleas, sino que únicamente participan ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Policía Loma de Piedra, en ese tenor la presencia de la Síndica procuradora vulnera el sistema normativo interno de la comunidad.

Por otra parte, en el acta de asamblea de ocho de octubre de dos mil diecisiete, se asentó que concurrieron a la misma ciento veinticinco habitantes, de un total de ciento cincuenta y ocho, por lo que al estar la mayoría, una vez instalada la asamblea se nombró a la mesa de los debates y se procedió a desahogar los puntos del orden del día, dentro de ellos la situación del agente de policía, determinando destituirlo de su cargo y nombrar de manera directa a un nuevo Agente de policía propietario y suplente, secretario y seis cabos.

Sin embargo, en cuanto al número de asistentes, si bien es cierto es un número aproximado al de las elecciones anteriores, lo cierto es que, dicho número de asistentes no genera certeza en este Tribunal, ya que, el actor al presentar su demanda exhibió el acta de asamblea en análisis y una lista anexa de los asistentes, de la que se advierte que concurrieron ciento veintidós ciudadanos.

No obstante lo anterior, con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete el actor presentó a este Tribunal un escrito

mediante el cual remitió en alcance a su demanda un listado de ciento noventa y un personas de la localidad de Loma de piedra, que participaron en la asamblea de ocho de octubre del dos mil diecisiete. Y así mismo manifestó que se remitieron hasta ese momento para acreditar la voluntad mayoritaria por parte de la población para que el actor ejerza como Agente de Policía.

Sin embargo, dichas documentales no fueron admitidas como pruebas supervinientes en razón de que no cumplen con los requisitos que establece la ley para ser consideradas como tal. No obstante, permiten advertir a este juzgador que la lista de personas que asistieron a la asamblea en análisis, no genera certeza.

Esto es así ya que, de la lista de asistencia que fue anexada a la demanda, se advierte que firman ciento veintidós ciudadanos, lo cual varía con lo asentado en la asamblea, en la que se dijo que estuvieron presentes ciento veinticinco ciudadanos. Además en la lista de asistencia que remitió el actor en alcance a la demanda, el mismo expresa que anexa la lista de ciento noventa y un asistentes a la misma asamblea, lo cual carece de veracidad y contradice lo expuesto en la asamblea de ocho de octubre de dos mil diecisiete. Pues al mencionar que acudieron ciento noventa y un ciudadanos también contraviene lo asentado en el acta de asamblea de ocho de octubre del dos mil diecisiete, ya que en la misma se asienta que existe un total de habitantes de ciento cincuenta y ocho, es por ello que los ciento noventa y un ciudadanos que manifestó el actor que acudieron a la asamblea, rebasan el número de habitantes de la comunidad.

Adminiculado a ello, los nombres de la lista de asistencia anexa a la demanda no coincide con los nombres de la lista de asistencia presentada el siete de noviembre del dos mil diecisiete, lo que genera incertidumbre si efectivamente concurrieron dichos ciudadanos a la asamblea de ocho de octubre del año en curso. Por lo tanto, no existe certeza del número de asistentes a la asamblea de ocho de octubre del dos mil diecisiete.

Por otra parte, en la asamblea en comento se expuso que, le fue solicitado a Ignacio Anaya Hernández que celebrara una asamblea general con la finalidad de analizar la situación de la educación de los niños, de los tres niveles, solicitud que fue negada por el Agente de Policía Ignacio Anaya Hernández, con fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, informando que la educación de los niños está garantizada. Así mismo, se expuso el tema de que diversos ciudadanos, entre ellos Ignacio Anaya Hernández, cerraron un paso de servidumbre y que para tal efecto citarían a los ciudadanos para dialogar y resolver ese problema.

Finalmente, acordaron que en vista de la mala actuación del Agente de Policía de la comunidad de Loma de Piedra, era necesaria la remoción del cargo de Agente de Policía de Ignacio Anaya Hernández. Procediendo a nombrar de manera directa a la nueva autoridad, esto es, al Agente de Policía propietario y suplente, secretario y seis cabos.

De lo anterior se advierte que, en primer término a dicha asamblea en la que se pretendía exponer las irregularidades del Agente de Policía Ignacio Anaya Hernández, el mismo no acudió a la sesión, tampoco se advierte que éste haya sido convocado. Por el contrario únicamente se describe que se le

solicitó llevara a cabo una asamblea para tratar el asunto de la educación de los niños, acto que sí fue contestado por el tercero interesado mediante oficio de nueve de octubre del dos mil diecisiete, como así se asentó en el acta de asamblea de ocho de octubre de dos mil diecisiete, dicho que se corrobora con el oficio signado por el tercero interesado y dirigido al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, mismo que fue aportado por la autoridad responsable.

Razón por la cual, no se acredita se le haya otorgado el derecho al tercero interesado de dar respuesta a las inconformidades de la comunidad, sino que de manera directa fue removido de su cargo. Así mismo, respecto al tema del bloqueo de la servidumbre de paso, se determinó que se citarían a los responsables para resolver el conflicto, dentro de ellos se acordó citar al tercero interesado, lo que se contradice con la remoción directa de su cargo, sin antes ser escuchado.

Aunado a ello, en la asamblea se acordó nombrar a las nuevas autoridades, esto es, de nueva cuenta al Agente de Policía propietario y suplente, secretario y seis cabos, sin que del acta de asamblea se desprenda que también se revocó al agente suplente, secretario y a los seis cabos nombrados el quince de enero de dos mil diecisiete, y tampoco se advierte que los mismos hayan sido convocados y hecho alguna manifestación.

Con lo cual se vulnera el derecho de los ciudadanos electos el quince de enero de dos mil diecisiete, pues no se les dio oportunidad de estar presentes y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

De ahí que, el acta de asamblea de ocho de octubre del dos mil diecisiete, se haya llevado a cabo contrario al sistema

normativo interno de Loma de Piedra y vulnerando los derechos de las autoridades electas el quince de enero de dos mil diecisiete.

Así mismo, el acta de asamblea exhibida por la parte actora violenta el sistema normativo de dicha comunidad, pues la nueva designación de autoridades auxiliares, se realizó de manera directa, sin que se hubiere hecho como tradicionalmente se realiza, esto es, realizar una propuesta por terna y así quien recibiera mayor número de votos sería quien resultara electo.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, atendiendo al derecho de autoderminación de las comunidades indígenas y a los límites válidamente establecidos, la asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

Sin embargo el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las comunidades indígenas tienen autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.

Es decir, si bien se reconoce la libertad y autonomía en la forma de organización de las comunidades indígenas, existe un consenso para que, en la aplicación de sus reglas, las comunidades respeten ciertos mínimos, dentro de los cuales, se encuentra el derecho a un debido proceso en el que encuadra,

necesariamente, la garantía de audiencia, la cual debe analizarse a la luz de los propios sistemas normativos internos de cada comunidad.

Es decir, el cumplimiento de dicha garantía, tratándose de comunidades indígenas, debe atender al cumplimiento de los usos y costumbres de la comunidad, a diferencia de otros sistemas, pues la exigencia de formalismos excesivos implicaría la vulneración al derecho de autodeterminación de las propias localidades.

Por lo que, en el caso era necesario que se acreditara que en efecto el tercero interesado Ignacio Anaya Hernández, así como las autoridades electas el quince de enero de dos mil diecisiete, hubieran sido citadas a la asamblea y al estar presentes, estuvieran en aptitud de realizar manifestaciones sobre las irregularidades que se le reprochaban, de este modo se cumpliría con su garantía de audiencia.

Sin embargo, en autos de advierte que Ignacio Anaya Hernández y las demás autoridades auxiliares no fueron citados a la asamblea y mucho menos se encontraban presentes. Pues únicamente se señaló en el acta de asamblea de ocho de octubre del año en curso que, se solicitó al agente de policía que celebrara una asamblea para tratar el asunto relativo a la educación de los niños.

Por el contrario, a dicha solicitud, Ignacio Anaya Hernández dio respuesta indicando que, el tema de la educación de los niños ya estaba resuelto.

Así mismo, es evidente que en dicha asamblea se removió del cargo al agente de policía suplente, secretario y

seis cabos, sin que se acredite que a los mismos se les haya garantizado su garantía de audiencia y debido proceso.

Es en base a estas irregularidades, como lo fue que en la asamblea de ocho de octubre del dos mil diecisiete no se llevó a cabo en el lugar que habitualmente se realiza, además que quien dirigió la asamblea fue el Presidente de la asociación de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal de la comunidad, persona que con base al sistema normativo interno de la comunidad no tiene facultades para instalar la asamblea y dirigirla, así como que no hay certeza en el número de asistentes, ni se garantizó el derecho de audiencia y debido proceso de los ciudadanos que fueron removidos de su cargo, es que **se determina que el acta de asamblea de ocho de octubre de dos mil diecisiete carece de los requisitos mínimos para su validez.**

En consecuencia, **se declara la invalidez del acta de asamblea de ocho de octubre de dos mil diecisiete**, relativa al nombramiento de agente de policía, y demás autoridades correspondientes, de la Agencia de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

**Finalmente** por lo respecta al agravio consistente en la negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de registrar a actor en el libro de gobierno como Agente de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca y la negativa de expedirle la credencial de acreditación como Agente de policía de la citada comunidad, dicho agravio es **inoperante**.

Lo anterior en virtud de que, como quedó precisado en los párrafos que anteceden, el acta de asamblea de ocho de

octubre del dos mil diecisiete, por la cual se nombró al actor como Agente de policía de Loma de Piedra, fue declarada inválida, a ningún fin práctico llevaría el análisis del agravio planteado.

Esto es así, ya que al invalidarse la asamblea de ocho de octubre de dos mil diecisiete, el nombramiento y acreditación de Ignacio Anaya Hernández se encuentra vigente.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, así mismo, notifíquese por estrados al tercero interesado y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios precisados en el inciso a), vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara **inoperante** el agravio precisado en el inciso b), hecho valer por la parte actora, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se declara la **invalidez**, de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de policía de Loma de Piedra, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, llevada a cabo el ocho de octubre de dos mil diecisiete, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

**QUINTO.** **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.